



CARACTERÍSTICAS GENERALES LEY N° 20.456 QUE MODIFICA EL PLAZO PARA EL REINTEGRO PARCIAL POR CONCEPTO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIESEL PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 19.764.-

NÚMERO DE LEY : 20.456

FECHA DE PUBLICACIÓN : 29/07/10

En conformidad a lo prescrito en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.360 que es modificado temporalmente por el artículo 2° de la ley N° 19.764, los transportistas de carga tenían la posibilidad de recuperar, hasta el 30 de junio de 2010, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel, de acuerdo a tramos porcentuales asociados a los ingresos anuales expresados en Unidades Tributarias Mensuales.

A fin de evitar regresar al sistema establecido en la ley 19.764 con el 25% de devolución parejo, la ley 20.456 establece que excepcionalmente, desde el día 1° de julio del año 2010 y hasta el 30 de noviembre del año 2011, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso 2 del artículo 2° de la ley N° 19.764, será el que resulte de la aplicación de la siguiente escala, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:

- a) 63% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 18.600 UTM.
- b) 39% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 18.600 y no excedan de 42.500 UTM.
- c) 29,65% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales sean superiores a 42.500 UTM.

Cuando los contribuyentes no tuvieran ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetre el beneficio, el inciso 2 del artículo único de la presente ley establece que los ingresos obtenidos en el o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registro efectivo y multiplicarse por 12.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, el inciso 4 señala que el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por las empresas con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de carga, en conformidad con las reglas establecidas en el N° 1, letra b), del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Finalmente, el inciso final señala que lo dispuesto en esta ley se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible a partir del 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2011.